dos, asociados ó á las familias de unos y otros, cuando excedan de 1.000 pesetas anuales, cualquiera que sea el tiempo de su duración, satisfarán sólo á su constitución ó cuando la entrega se verifique de una vez el 1 por 100.

Si la pensión se constituye en cambio de la cesión de bienes hecha por el pensionista al que haya de satisfacerla, se practicará una liquidación al 4 ó 2 por 100 del valor de los bienes cedidos, según sean inmuebles ó muebles, y otra por el capital de la pensión, con arreglo al párrafo primero de este artículo.

El pensionista pagará el importe de los derechos que le correspondan, y el capital base de esta liquidación será baja del que sirva para exigir el impuesto al cesionario, quien vendrá obligado al extinguirse la pensión á satisfacer el correspondiente al capital que le hubiese sido deducido, no exigiéndose en este caso por la extinción.

Si el capital de la pensión fuere igual ó excediese del valor de los bienes cedidos; se aplazará la liquidación al cesionario hasta la extinción de la pensión.

La base de liquidación en las pensiones será el capital que consignen los interesados, si es igual ó mayor al que resulte de la capitalización de la pensión al 5 por 100, á no ser que la entrega se hiciere de una vez, en cuyo caso se liquidará por el capital declarado.

Las pensiones que los padres constituyen á favor de sus hijos con ocasión del matrimonio, se liquidarán por el concepto de anticipo de legítima sobre el capital de las mismas, y otro tanto se verificará en las que tengan lugar con arreglo al Código civil á favor de los conyuges supervivientes, siempre, en cuanto á las últimas, que el capital de la pensión no exceda de la legítima usufructuaria, porque si excediere, debera exigirse el impuesto con el concepto de pensión por la cantidad en que consista la diferencia.

su las pensiones alimenticiaㅌ y en las de Montepío á que se refiere el párrafo tercero de este artículo, constituidas á favor de personas que justifiquen previamente carecer de toda clase de bienes y no figuren en la matrícula de la contribución industrial, se satisfará el impuesto abonando el pensionista, en los períodos en que perciba la pensión, la cuarta parte de lo que en cada uno cobre.

La justificación de pobreza se hará en expediente administrativo y en la forma y con los requisitos que prescriben los artículos 10 de la ley y 108 de este reglamento.

Cuando á favor del pensionista se constituya hipoteca expresa en garantía de su derecho, se liquidará, además del concepto de pensión, el de hipoteca.

Art. 10. La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases que consten por contrato otorgado ante Notario ó en documento judicial ó administrativo, aun cuando no tengan el caracter de inscribibles en el Registro de la propiedad, así como los subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos, cuando se verifiquen en la misma clase de documentos, satisfarán el 0'50 por 100 de la cantidad total que haya de entregarse por el arrendatario por todo el período de duración del contrato.

Cuando en dichos contratos no se exprese el tiempo de su duración se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

Si la renta hubiese de satisfacerse en granos ú otras especies, se valuarán éstas por el precio medio oficial del quinquenio anterior á la fecha del contrato.

Los arrendamientos gratuitos se reputarán como cesiones, y servirá de base para la liquidación la quinta parte del valor que resulte de la capitalización del líquido imponible con que la finca aparezca amillarada.

El arrendamiento de locales ó edificios que por su naturaleza se hallen destinados á dar espectáculos públicos, si por razón de éstos se otorgare al arrendatario alguna subvención, satisfará el impuesto por ésta en concepto de adquisición de bienes muebles, sin perjuicio de la liquidación que corresponda al contrato de arrendamiento.

El arrendamiento por aparcería de tierras de labor y ganados de cría, servirá de base el quintuplo de la utilidad ó renta con que figuren amillarados; en los de igual clase de establecimientos fabriles ó industriales, el importe de la capitalización al 5 por 100 de la cuota anual que por contribución industrial satisfagan.

En los arrendamientos de minas, cuando el precio ó renta consista en cierta parte de los productos de los minerales que se extraigan ó en una cantidad determinada por cada unidad de producto bruto, se graduará á la renta de un año por el promedio de productos obtenidos en la explotación durante el último quinquenio, y servirá de base para la liquidación la correspondiente al número de años de duración del contrnto, y si no constase ésta, la de diez años.

En el caso de no haber comenzado la explotación de la mina al hacerse el contrato, se aplazará la liquidación por dos años, y al finalizar éstos y dentro de los treinta dias inmediamente siguientes, se presentará de nuevo el documento á la liquidación, acompañando certificación de los productos obtenidos en el último, que tomará como base para exigir el impuesto con arreglo al párrafo anterior.

Cuando el arriendo de aprovechamientos forestales comprendida la corta de árboles que no puedan conceptuarse con leñas, ya sea por precio alzado, ó cantidad determinada por unidad, se exigirá el impuesto en concepto de compra de bienes muebles por el importe de dicho precio, y el resto, hasta el completo de la cantidad que se estipule en el contrato, se liquidará por el concepto de arrendamiento.

Los contratos de arrendamientos de obras se regirán por los preceptos contenidos en el artículo 12 de este reglamento.

Art. 11. Las anotaciones de embargos y secuestros y las de prohibición de enajenar, si en estas últimas consta la cuantía de las obligaciones que se han de hacer efectivas, cuando unas y otras deban practicarse en el Registro de la propiedad en virtud de mandamientos judiciales dictados en asuntos civiles ó criminales, ó por consecuencia de pactos ó contratos, satisfarán el 0'50 por 100 del importe de la obligación que con ellas se garanticen. No están sujetas al impuesto las anotaciones de embargo referentes á fincas especialmente hipotecadas á favor de la misma persona que solicite la anotación.

Tributarán el 0'50 por 100 la constitución y cancelación de fianzas por contratos judiciales, administrativas, de caracter pignoraticio ó personal, cualquiera que sea su objeto, la obligación que garanticen y la clase de documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen en favor del Estado, con la sola excepción de las que para garantizar el buen ejercicio de su cargo presten los tutores.

El mismo tipo de 0'50 por 100 satisfarán el acreedor al otorgarse el contrato de anticresis y el deudor al extinguirse por el importe de todas las responsabilidades que se garanticen con los frutos del inmueble del deudor.

Cuando los contratantes, haciendo uso de la facultad que les concede el art. 1885 del Código civil, estipulen la compensación de intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis, se calculará el importe de aquéllos en cada año por igual cantidad que el líquido imponible con que figure amillarada la finca, sirviendo de base á la liquidación del capital de la deuda más la suma que por dicho cálculo resulte que importan los intereses en el número de años que deba subsistir el contrato.

Cuando el que obtenga la anotación, embargo ó fianza, esté declarado pobre para litigar, cuando aquellos se decreten de oficio en las causas criminales, se practicará la liquidación correspondiente, pero no se exigirá su importe hasta que, terminado definitivamente el pleito ó causa se lleve á efecto su cancelación.

Cuando para llevar efecto las anotaciones de embargo decretadas en asuntos de interés directo de la Administración pública por las Autoridades del orden judicial ó funcionarios administrativos, sea necesario inscribir previamente la posesión a nombre de los que resulten deudores por el crédito ó responsabilidad que se persiga, carezcan de título inscrito en el Registro de la propiedad, y no posean otros bienes inmuebles ó derechos reales que los embargados, se aplazará el pago del impuesto liquidado en concepto de información posesoria si lo solicita el funcionario que haya acordado de oficio dicha información.

Los Jueces á instancia de los representantes del Estado en el asunto que motive el embargo y los Agentes ejecutivos al decretar la venta de bienes embargados, en el caso á que se refiere el párrafo anterior, consignarán precisamente en los anuncios de la subasta la obligación del comprador de satisfacer el impuesto correspondiente á la información posesoria, antes de que se otorgue á su favor la escritura de venta, cuyo importe le será de abono á cuenta del precio del remate.

Art. 12. En los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado, Corporaciones oficiales ó particulares, ya consten en escritura pública ó en documento privado, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas, sean ó no de cuenta del contratista los materiales, se

satisfará el 0'25 por 100 del precio estipulado.

Si el precio no fuere á tanto alzado, sino por unidad de obra, se fijará por el número de unidades de cada especie que se comprendan en la Memoria ó presupuesto, y si en estos no constare, se aplazará la liquidación para cuando se efectúe la de la obra contratada.

No se reputará como contrato de ejecución de obras sino verdadera transmisión de inmueble, cuando la obra ó edificación contratada se realice en terreno de la propiedad del contratista y se comprenda el valor del solar en el precio de la contrata.

(Se continuará)

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El art. 47 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto de transportes, fecha 20 de Marzo último, dispone que las Compañías de ferrocarriles, tranvías y demás medios de locomoción terrestre y fluvial entreguen antes del día 20 de cada mes en la Caja del Tesoro de la provincia donde tengan su domicilio los productos del impuesto obtenidos en el mes anterior al de la entrega, declarando que la cantidad que ingresen es la correspondiente á la Hacienda y previene que, cuando no medie concierto, las Compañías ó Empresas recaudadoras percibirán un 1'50 por 100 como premio de cobranza.

Sobre la forma de realizar este abono se han suscitado por la Compañía del ferrocarril de Madrid, Zaragoza y Alicante y por la Compañía de explotación de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España las dudas que han motivado la formación en la Dirección general de Aduanas de un expediente que ha sido remitido á esa de Contribuciones, como asunto de su competencia, conforme al artículo 7.° de la ley, por tratarse de transportes terrestres.

Y en su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general del Estado, á tenido á bien disponer que tan pronto como las Compañías realicen en las cajas del Tesoro de la provincia donde tengan su domicilio el ingreso de los productos del impuesto obtenidos en el mes anterior al de la fecha de la entrega, deberá acordar el Delegado de Hacienda que la Administración practique y la intervención censure la liquidación del premio de cobranza, y por su importe, una vez aprobado por la Delegación, reclamará ésta de la Ordenación general de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda la expedición á favor de la Compañía ó Empresa recaudadora el oportuno libramiento, con cargo al artículo único, capítulo 13, sección 9.ª del presupuesto vigente, debiendo justificarse aquél con dicha liquidación y con certificación del ingreso correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1900.—Villaverde.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto lo dispuesto en el art. 15 de la vigente ley de Presupuestos referente á que los defraudadores y deudores á la Hacienda que en el plazo de tres meses, que termina en 30 de Junio próximo venidero, presenten á declarar su riqueza contributiva y á satisfacer sus descubiertos, serán relevados de multas y recargos, quedando á salvo los derechos correspondientes á los arrendatarios, investigadores y denunciadores privados, y teniendo en cuenta que el párrafo segundo del art. 45 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884 concede á los denunciadores del impuesto de cédulas personales el total de las multas que se impongan á los denunciados por este concepto, así como que existen algunas provincias en que se encuentra arrendada la administración y cobranza del mismo, bajo condición de que los contratistas harán suyos todos los productos del impuesto, con inclusión de las multas ó recargos de penalidad que se impongan á su instancia ó por virtud de su gestión administrativa, y siendo evidente que en estos casos no pueda reconocerse derecho alguno á la condonación antes expresada, tanto porque en aquel precepto se han reservado sus derechos á los arrendatarios y denunciadores, como porque en materia de contratos no rige más ley que las cláusulas estipuladas en sus pliegos de condiciones, y tampoco puede considerarse derogada una ley especial por otra general cuando la derogación no se ha consignado en esta última de un modo expreso y terminante;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y á fin de evitar interpretaciones erróneas que pudieran dar lugar á que se perjudiquen los intereses del Tesoro público, se ha servido declarar que los beneficios de la condonación concedida por el art. 15 de la vigente ley de Presupuestos, no alcanza á los contribuyentes por cédulas personales en las provincias en que se encuentra arrendada la administración y cobranza de este impuesto, ni á los de las demás á quienes se hubiese incoado expediente de defraudación por virtud de denuncia, y sí únicamente á los que de una manera expontánea, y por su libre voluntad, se presenten en estas últimas á declarar su riqueza contributiva y á satisfacer las cédulas personales que les correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1900.—Villaverde.

Sr. Director general de Comunicaciones.

(Gaceta núm. 137.)

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el representante de la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de la última de las citadas poblaciones, que en expediente núm. 17/900, acordó procedía el adeudo por peso bruto de una partida de tirafondos de acero para vías férreas, despachados con declaración núm. 803/900.

Resultando que el interesado alega en apoyo de su citado recurso que, como los materiales de ferrocarril á que la tarifa núm. 3 se refiere, adeudan por peso neto en el Arancel general, si su aforo se hiciese con envases, lejos de obtener la beneficiosa reducción de derechos que por la mencionada tarifa se acordó, resultarían las empresas ferroviarias perjudicadas en sus intereses; por lo que pretende, no solo la revocación del fallo protestado, sino que se dicte una resolución para que los materiales comprendidos en las partidas 1 á 12 y 15 á 19 de la mencionada tarifa adeuden por peso neto, en consonancia con lo establecido en el Arancel general anteriormente citado.

Considerando que los razonamientos del recurrente deben, por lo fundados, tomarse en cuenta, y que de ellos no se ha prescindido al hacer en la tarifa 3.ª la indicación de que los materiales en ella comprendidos debían adeudarse por peso bruto, porque esta indicación no obedece al precepto contenido en el párrafo segundo de la disposición 5.ª, que solo se refiere á la tercera columna del Arancel general, columna de que la tarifa especial carece, y á la que no es, por lo mismo, aplicable aquel precepto, sino á que, como los materiales de ferrocarriles, por su volumen, peso y resistencia, se importan ordinariamente sin envase alguno, adeudan siempre por su peso único, constituyendo en algunos casos, cual el de que se trata, una excepción las piezas pequeñas que la partida 7 comprende; y

Considerando que aunque no es probable, por las razones expuestas, se susciten reclamaciones análogas con ocasión de los adeudos por la tarifa 3.ª del Arancel, es, sin embargo, conveniente prevenirlas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.° Que se revoque el fallo de la Junta arbitral, dejando subsistente la rectificación del aforo por peso neto de los tirafondos objeto de la cuestión.

2.° Que las iniciales *p. b.* de las partidas 1 á 12 y 15 á 19 de la tarifa especial núm. 3, aneja al Arancel deben entenderse sustituídas por las *p. n.*; y

3.° Que para evitar en lo sucesivo la reproducción de iguales controversias, se publique esta resolución en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de ese Centro, dando de ella conocimiento á las Aduanas.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 139.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 26 de Marzo de 1892, por la que se dispuso que las consecuencias naturales de los ascensos, tanto en el Cuerpo de Correos como en el de Telégrafos, cualquiera que sea la fecha en que se expidan los nombramientos de los funcionarios á quienes aquellas correspondan, no sean efectivas hasta el día en que se posesionen del nuevo destino que obtengan en el Cuerpo á que respectivamente pertenezcan, siempre que lo verifiquen en el plazo reglamentario:

Considerando que se trata de Cuerpos de escala cerrada, en los que los ascensos se conceden en virtud de rigurosa antigüedad, y resultan, por consecuencia, lastimados con dicha disposición la carrera é intereses de los funcionarios de los indicados Cuerpos; y

Considerando que el Tesoro público no ha de sufrir perjuicios, con tal de que en ningún caso pueda existir duplicidad de haberes, puesto que, consignadas en el presupuesto las plazas correspondientes á cada categoría de las que constituyen los Cuerpos de Correos y Telégrafos, nunca se han de satisfacer más haberes que los pertenecientes al número fijo de plazas consignadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido derogar la Real orden de 26 de Marzo de 1892, y disponer que, en lo sucesivo, los ascensos por antigüedad en los Cuerpos de Correos y Telégrafos, cualquiera que sea la fecha en que se expidan los nombramientos, se entiendan siempre conferidos con la del día siguiente al en que ocurra la vacante, abonándose desde ella el sueldo correspondiente al nuevo empleo; que las vacantes que no procedan de defunción no se consideran tales hasta que materialmente cese en el servicio el funcionario que las produzca, y que los funcionarios de

Año de 1900 Sábado 2 de Junio Número 274

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el señor Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Senén Arias García, vecino de Sobradelo, solicitando el registro de 12 pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Paulina,* en paraje de Regueiro de Aguas, términos de Sobradelo, Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente que está en el arroyo en terreños de D. Paulino Arias, próximo al antiguo camino que conduce de Sobradelo al Barco, en donde se fijará la 1.ª estaca; desde esta se medirán al E. 30 metros para la 2.ª; al N. pasando por la tierra del Torgal del D. Paulino 1200 metros para la 3.ª; al O. 100 para la 4.ª; al S. 1200 para la 5.ª; y de esta á la 1.ª 70, dejando cerrado el rectángulo de las 12 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente ley de minas y más disposiciones.

Orense 1.º de Junio de 1900. —El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizegui.*

Don Antonio Eleizegui, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el señor Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Senén Arias García, vecino de Sobradelo, solicitando el registro de 12 pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Celestina,* en paraje de Coto Mayor, términos de Sobradelo, Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida una labor antigua que hay bajando del hoyo del Couso por el camino de Sobradelo á la derecha á orillas del mismo, y de ésta á 50 metros próximamente hácia el arroyo y bajando por el referido camino se colocará la 1.ª estaca; al O. 300 para la 2.ª; al N. 400 para la 3.ª; al E. 300 para la 4.ª; y de ásta al S. 400, cerrando el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente ley de minas y más disposiciones.

Orense 1.º de Junio de 1900. —El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizegui.*

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes

(Continuación.—Véase el número anterior.)

La nueva distribución ó señalamiento de capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas en los casos á que se refiere el art. 1.618 del Código civil se considerará como modificación del derecho real de censo, estimándose para el impuesto como constitución de tantos censos distintos, cuantas sean las porciones en que se divida la finca afecta.

La reducción á una ó varias fincas de derechos que gravitaban sobre mayor número, la sustitución de unas por otras, ó la liberación de parte de ella, en caso de ser una sola, se reputará y liquidará como modificación de derecho real, sirviendo de base el total capital que represente el gravamen.

Sólo en el caso á que refiere el art. 1625 del Código civil, ó sea cuando por fuerza mayor ó caso fortuito se extinga el censo, dejará de liquidarse por este concepto.

Art. 8.º La constitución, reconocimiento, modificacion, subrogación, prórroga expresa y extinción del derecho real de hipoteca, satisfará 0'75 por 100 del valor de la obligación ó capital garantido con aquélla, sin perjuicio de las excepciones contenidas en el art. 28 respecto á las hipotecas especiales que en el mismo se comprenden.

Si la extinción se verifica por adquirir el acreedor hipotecario la propiedad del inmueble hipotecado, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago que corresponda á la adquisición de dicho inmueble; y si tuviera lugar por resultar ineficaz la garantía prestada, á consecuencia de haberse tenido que aplicar el valor total del mismo á cancelar anteriores créditos hipotecarios, no devengará impuesto por la parte que hubiere resultado ineficaz, así como por las posteriores si las hubiere.

La nueva distribución ó señalamiento de capital de la hipoteca entre las fincas afectas, la sustitución de unas por otras y la reducción á una ó varias fincas del derecho que gravitaba sobre mayor número, ó la liberacion de parte de ella, en caso de ser una sola, tributará, como modificación del derecho de hipoteca, sirviendo de base el total capital garantizado, exigiéndose el impuesto á aquel á quien beneficie ó solicite la reduccion ó sustitucion, siempre que estos contratos no sean consecuencia de una cancelacion parcial que esté sujeta al impuesto; entendiéndose que hay concelacion parcial cuando disminuya la cuantía de la obligacion principal.

La transmision del derecho de hipoteca pagará, cuando se verifique por contrato, como la de cualquier otro derecho real, y si tiene lugar por sucesion hereditaria, legado ó donacion por causa de muerte, satisfará el impuesto con arreglo á los tipos y escala señalados para las herencias por el valor de la obligacion que garantice.

Art. 9.º La constitución ó la transmisión ó extinción de pensiones, de cualquier clase ó denominacion que sean, bien se constituyan por contrato ó por testamento, pagarán, si la pensión es vitalicia ó por tiempo ilimitado, el 3 por 100 del capital de la pensión.

Las temporales satisfarán con arreglo á la siguiente escala.

Si su duración no excede de cinco años . . .	0'50
De más de cinco años á diez	1
De más de diez años á quince.	1'50
De más de quince años á veinte.	2
De más de veinte años á veinticinco	2'50
De veinticinco años en adelante.	3

Las pensiones de los Montepios de Notarios ú otras Asociaciones ó Sociedades cooperativas y las jubilaciones ú orfandades que las Asociaciones, los Bancos, Sociedades ó Compañías otorguen con arreglo á Estatutos, Reglamentos ó Cajas particulares á sus emplea-

ambos Cuerpos que se hallen en situación de supernumerarios y reingresen en el servicio activo sólo tengan derecho al abono de sueldo desde el día en que tomen posesión del cargo que se los confiera, verificándose lo propio con las de nuevo ingreso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.— Madrid 16 de Mayo de 1900.—E Dato. Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(*Gaceta núm.* 137.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Desde 1.º de Junio próximo y durante el plazo reglamntario, se halla abierta en la Depositaría Pagaduría de Hacienda de esta provincia, el pago del premio de cobranza de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del año actual que corresponde percibir á los recaudadores de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Orense 31 de Mayo de 1900.— El Delegado de Hacienda, *Rafael Pueyo*.

AYUNTAMIENTOS

Orense

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en todo el mes de Abril último, el cual se remite al Sr. Gobernador civil para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión ordinaria supletoria de 3 de idem

Se acordó, aprobar las actas de las sesiones de 20, 24 y 31 de Marzo último.

Idem, la distribución de fondos para el presente mes.

Idem, el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en todo el mes de Enero último.

Idem, autorizar á D. Antonio Alvarez Somoza, D. Simón Pardo, don Manuel Lorenzo, D. Eligio Suárez Meilán y D. Manuel Rodríguez González, para colocar verjas de hierro en el Cementerio católico de San Francisco.

Idem, enagenar á perpetuidad á D. José Lorenzo Gil, cinco metros cuadrados de terreno, en la faja tercera de la zona de segunda clase del ensanche del Cementerio católico de San Francisco, en la cantidad de 350 pesetas.

Idem, nombrar músico de segunda clase, con carácter interino á don Justo Nóvoa Araujo, con la gratificación de 182 pesetas 50 céntimos.

Idem, el pago de varias cuentas por servicios municipales.

Idem, el idem, de 2.500 pesetas á D. Francisco Conde Valvis, concesionario del alumbrado público eléctrico, por el que suministró durante el mes de Marzo último, y otras 250 pesetas por el impuesto de consumos con que se halla gravado dicho alumbrado.

Idem, declarar pobres y con derecho á los auxilios de la Beneficencia municipal á varias familias vecinas de este término, y desestimar análogas pretensiones de Benito Losada, Elvira Lastra Martínez, Josefa Osorio, Leon González, Alonso Alvarez y Manuela Montes Blanco, por no haber justificado su pobreza con arreglo á las disposiciones que rigen.

Idem, invertir á medio de subasta 1.000 pesetas en la adquisición de piedra para las obras que ejecuta la sección de canteros.

Idem, prorrogar hasta 31 de Diciembre del año actual el contrato celebrado con don Santos Balbis, referente á la conservación, composturas menores del material de incendios y del depósito del canal del Loña, y otros servicios que le están encomendados.

Sesión ordinaria de 7 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de Sres. Concejales.

Sesión de la Junta municipal de 8 de idem

Se acordó aprobar el presupuesto adicional al ordinario en ejercicio, en los mismos términos que lo hizo el Ayuntamiento en 27 de Febrero último.

Sesión del Ayuntamiento de 14 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de Sres. Concejales.

Sesión ordinaria supletoria de 17 de idem

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 3, 7 y 14 del actual.

Idem, las condiciones formadas por el Arquitecto municipal referentes á la adquisición de piedra para arreglo y conservación de embaldosado, anunciar por término de quince días la subasta de la misma y designar al Sr. Pastrana para que forme parte del tribunal que ha de presidirla.

Idem, el pago de tres pesetas 60 céntimos á don Andrés Perille, por tubo de plomo que facilitó para la fuente de la calle de Pereira.

Idem, el idem, de 40 pesetas á don Abelardo Serantes, por tapizar y arreglar un sofá y dos butacas del despacho del Sr. Fiscal de la Audiencia provincial.

Idem, que por el Arquitecto municipal, asistido del Sr. Alcalde, la Comisión de Cementerios y el contratista, se proceda á la recepción definitiva de las obras de regularización del ensanche del Cementerio católico de San Francisco.

Idem, que por el mismo facultativo y la Comisión de Policía urbana, con asistencia del contratista, se proceda á la recepción provisional de las obras de empedrado y arreglo de un trozo de la calle del Padre Feijóo.

Idem, aprobar seis nóminas importantes 54 pesetas 75 céntimos, por jornales invertidos en la plantación de árboles y otras labores en el jardín de Posío.

Iden, el pago de 229 pesetas 16 céntimos á doña Vicenta Romero, viuda del farmacéutico don Camilo Aldemira, por los medicamentos que suministró durante el mes de Febrero último á las familias declaradas pobres; y otra cantidad igual, por los qne facilitó en el de Marzo próximo pasado.

Idem, conceder quince días de licencia al Sr. Alcalde D. Tomás Fábrega, para ausentarse del término municipal.

Sesión ordinaria de 21 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de Sres. Concejales.

Sesión ordinaria de 28 de idam

Tampoco se celebró por el propio motivo.

Sesión de la Junta municipal de 30 de idem

Se acordó aprobar la moción del Sr. Presidente referente á no modificar el presupuesto adicional al ordinario en ejercicio, y facultarle para formular los recursos de alzada necesarios contra la providencia del Sr. Gobernador civil por la que ordena se modifique dicho presupuesto.

Orense 7 de Mayo de 1900 —Santiago Veiras, Secretario.

Mayo 29 de 1900.—El Ayuntamiento en sesión de esta fecha acordó aprobar el extracto anterior.—El Alcalde, Tomás Fábrega.

Teijeira

Formado el apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, ganadería y urbana para el año de 1901, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 1.º al 15 de Junio próximo, según dispone el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero del corriente año, durante cuyo término podrán los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pasado el cual no serán admitidas.

Teijeira 29 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Francisco Ogea.

Don Casto Castiñeiras, Alcalde del Ayuntamiento Constitucional de Cartelle.

Hago notorio: que desde el 1.º al 15 de Junio próximo, se hallará al público el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles del año de 1901 por los conceptos de rústica y urbana.

Desde el 1.º al 15 del mes de Julio siguiente, también estará de manifiesto el actual pradrón de cédulas personales para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes a la situación en que en dicho día se encuentren los contribuyentes.

En los plazos marcados podrán los interesados decir de su derecho, presentando sus reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se hallarán de manifiesto los referidos documentos.

Lo que se hace público, en cumplimiento de los artículos 1.º y 8.º del Real decreto de 4 de Enero del corriente año.

Cartelle 27 de Mayo de 1900.—Casto Castiñeiras.

Pungin

El domingo tres de Junio próximo de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, el arriendo de los derechos establecidos sobre el degüello de reses, y de los que deben percibirse en puestos públicos, durante el segundo semestre del corriente año bajo el tipo de cien pesetas.

Si por falta de licitadores no tuviese efecto, se celebrará una segunda subasta en el mismo local y horas señaladas, el dia diez del mismo mes.

El pliego de condiciones y tarifa se halla de manifiesto en la Secretaría donde puede examinarse.

Pungin 27 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Andrés Fernández.

Sarreaus

Desde el primero al quince de Junio próximo, se hallan de manifiesto en la Secretaria los apéndices de territoria y urbana que han de servir de base para la confección de los respectivos repartimientos, con el fin de que puedan enterarse los que lo crean conveniente y producir las reclamaciones que consideren justas.

Sarreaus 31 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Manuel Enriquez.

Edictos militares

Don Bernardino del Pozo Clemente, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de esta plaza.

Habiéndose ausentado de la villa de Deva (Guipúzcoa), José Rodríguez Pérez, paisano, natural de Manzaneda, (Orense), y vecino de dicha villa de Deva, hijo de José y de Salvadora, soltero, de veintiún años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, frente regular, nariz abultada, boca regular, barba y bigote nacientes, de estatura bajo y ojos pardos, á quien de orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta plaza le instruyo causa, por desacato y lesiones á la Guardia civil.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho José Rodríguez Pérez, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en la calle de Legazpi, núm. 5, tercero, izquierda; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á San Sebastián y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias de Guipúzcoa, Bilbao y Orense.

Dada en San Sebastián á 21 de Mayo de 1900.—El Comandante Juez instructor, Bernardino del Pozo.— Por su mandato: el Cabo Secretario, Eduardo Marqués.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15